



DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VISTO:

El Informe N° 000420-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 7 de noviembre de 2024, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, materia del Expediente N° 1275-2024/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) contiene los Principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el de Presunción de Veracidad que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, asimismo, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contenido en el TUO de la LPAG, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), señala que son funciones de la ONP *“Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”*;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 (en adelante, ROF de la ONP), establece que *“La Dirección de Producción es el órgano de línea de la ONP, dependiente de la Gerencia General, encargada de gestionar los procesos de programación y control de la producción, los procesos de recaudación, verificación y acreditación de los aportes de los asegurados; y del proceso de calificación de los derechos pensionarios; así como del proceso de fiscalización de la acreditación efectuada, de acuerdo a la normativa vigente”*;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 11 de noviembre de 2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0121 8661 0419 0622



Que, en virtud del artículo 34 del ROF de la ONP, la Dirección de Producción (en adelante, DPR) tiene entre otras, la función de *“k) Gestionar acciones de fiscalización, vinculados al otorgamiento de derechos pensionarios en los sistemas previsionales a cargo de la Institución, pudiendo determinar e imponer sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a la normativa vigente de corresponder”*;

Que, de acuerdo con numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*;

Que, mediante Informe N° 001362-2023-DPR-ONP de fecha 14 de noviembre del 2023, la DPR remitió a la Gerencia General de la ONP los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización del Decreto Ley N° 19990, correspondiente al III Trimestre 2023; siendo que, entre las conclusiones del citado informe se encuentran las siguientes:

“(…)

3.3. En el 76.3% (627) de los expedientes administrativos fiscalizados, se confirmó el cumplimiento de la normatividad y la ausencia de fraude y/o falsedad.

3.4. En el 22.4% (184) expedientes administrativos se comprobó el fraude y/o falsedad, de los cuales 182 expedientes no proceden informar a la OAJ y dos (2) fueron comunicados para la evaluación de la interposición de la denuncia penal.

(…)”

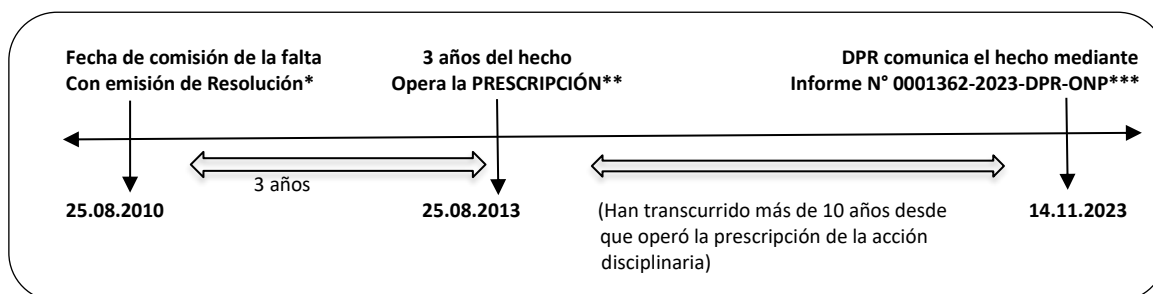
Que, a través del Memorando N° 000818-2023-GG-ONP de fecha 19 de diciembre del 2023, la Gerencia General comunicó a la Oficina de Recursos Humanos los mencionados resultados del proceso de fiscalización, a fin de que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STOIPAD), se proceda con el deslinde de responsabilidades, de corresponder;

Que, con fecha 4 de julio de 2024, la STOIPAD mediante Memorando N° 000502-2024-ORH.ST.PAD-ONP, solicitó a la DPR lo siguiente: i) Copia de las resoluciones con las que se haya otorgado algún tipo de prestación a los administrados en base a documentación falsa presentada por parte de ellos mismos; y, ii) Identificación del servidor o servidores que, en su momento, tuvieron a su cargo la evaluación de los expedientes en cuestión;

Que, la DPR mediante Memorando N° 005962-2024-DPR-ONP de fecha 17 de julio de 2024, adjuntó el Informe N° 0002325-2024-DPR.IF-ONP de la misma fecha, elaborado por la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización;



Que, mediante Informe N° 000420-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 7 de noviembre de 2024, la STOIPAD recomendó a la Gerencia General declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la ONP que presuntamente serían responsables de una deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por la señora Felipa Blas Garro y que derivaron en el otorgamiento de pensión a su favor a través de la Resolución N° 0000021309-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 8 de marzo de 2007, que al ser suspendida en sus efectos por la ONP, fue restituida por mandato judicial; debido a que habría transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde la comisión de dicha falta, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:



Leyenda:

- * Fecha de la última resolución que otorga la restitución de la pensión a la administrada.
 - ** Según lo determina la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, para el ejercicio de la acción disciplinaria.
 - *** La DPR comunicó el Informe N° 001362-2023-DPR-ONP, con los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – III trimestre 2023.
- (Elaborado por STPAD)

Que, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, Reglamento General de la LSC), las entidades públicas deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General a partir de los tres (3) meses de publicado el citado Reglamento;

Que, el Principio de Retroactividad Benigna, recogido en el artículo 248.5 del TUO de la LPAG, señala que *"(...) las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 661-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 3 de julio de 2017, reconoció la aplicación supletoria del mencionado principio al procedimiento administrativo disciplinario; señalando que el plazo de prescripción indicado en la LSC es aplicable a todos los servidores, independientemente de sus regímenes laborales, por ser el más beneficioso;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 11 de noviembre de 2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0121 8661 0419 0622



Que, la figura jurídica de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 94 de la LSC que señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;

Que, ahora bien, el literal f) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*¹, establece como función de la STOIPAD emitir el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la mencionada Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa²;

Que, se advierte que durante la tramitación del Expediente N° 12100118805, no se realizó una correcta revisión y evaluación de los documentos presentados, siendo que se ha comprobado la presentación de documentación falsa, la cual fue tomada en consideración para la emisión de la Resolución N° 0000021309-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de marzo del 2007, mediante la cual se otorgó a la señora Felipa Blas Garro, la pensión de jubilación adelantada, la cual, al ser suspendida en sus efectos por la ONP, fue restituida por mandato judicial; configurándose así la comisión de la presunta falta administrativa con la emisión de la citada resolución;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

¹ Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”



Que, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC;

Que, el artículo 10 del ROF de la ONP, establece que el/la Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la ONP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de oficio de la prescripción

Declárese de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la Oficina de Normalización Previsional – ONP que pudieran resultar responsables de la deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por la señora Felipa Blas Garro, para el trámite de la restitución de la pensión de jubilación adelantada que le fue otorgada en el marco de la tramitación del Expediente N° 12100118805; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para su remisión a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades

Dispónese el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, según corresponda, por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 11 de noviembre de 2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0121 8661 0419 0622



Artículo 4.- Remisión a la Oficina de Asesoría Jurídica

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, en el marco de sus funciones y competencias, disponga el inicio de las acciones legales correspondientes, a fin de salvaguardar los intereses de la ONP.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por
MIRTHA A. RAZURI ALPISTE
GERENTE GENERAL
Oficina de Normalización Previsional